



IEEPCO-CG-125/2024

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN QUE LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLÍTICO, RESPECTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

GLOSARIO:

AEC: Acta(s) de Mesa(s) de Escrutinio y Cómputo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO o Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

FMRV: Persona(s) funcionaria(s) de Módulo Receptor de Votación

INE: Instituto Nacional Electoral.

IEEPCO o Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

JLE: Junta Local Ejecutiva del INE.

JGE: Junta General Ejecutiva del INE

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

LOVEI: Lineamientos del Voto Electrónico por Internet para las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

Modelo de operación: Modelo de operación del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos en el Extranjero en modalidad presencial en Módulos Receptores de Votación en el extranjero, para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.

PEF: Proceso(s) Electoral(es) Federal(es).

PEL: Proceso(s) Electoral(es) Local(es) en las entidades federativas cuya legislación local contempla el Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

VeMRE: Voto Electrónico por Internet de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

VMRE: Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

ANTECEDENTES:

- I. En sesión extraordinaria celebrada el día 23 de abril de 2021, mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2021, el Consejo General de este Instituto, aprobó los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional para el proceso electoral ordinario 2020-2021.
- II. Mediante Decreto número 1226, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 04 de abril del 2023, se publicó en el Periódico Oficial número 16 Vigésimo Octava Sección del 22 de abril del 2023, la última reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, quedando vigentes sus disposiciones para el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024.
- III. Con fecha 08 de septiembre de 2023, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- IV. Con fecha 08 de septiembre de 2023, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria urgente, aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- V. El 08 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-25/2024, emitió la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas e independientes afromexicanas, para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.
- VI. En la misma fecha del 08 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-26/2023, por el cual emitió la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, independiente indígena o afromexicana, para la elección de diputaciones al Congreso por el principio de mayoría relativa y a concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.
- VII. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 dado en sesión extraordinaria urgente del Consejo General de este Instituto, de fecha 18 de septiembre de 2023, se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus



candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



VIII. Que con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente el Consejo General de este Instituto, aprobó la resolución IEEPCO-RCG-08/2023, respecto de las Modificaciones Efectuadas por el Partido Político Local Nueva Alianza Oaxaca a su Estatuto, mediante la cual se declaró la improcedencia legal de la reforma efectuada por el partido político local Nueva Alianza Oaxaca a su Estatuto, en virtud de contravenir lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

IX. En sesión extraordinaria urgente, celebrada el 05 de enero de 2024, el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a la sentencia JDC-149-2023 y acumulados dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se aprueba la modificación de los Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la Diputación Migrante o Binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca.

X. Con fecha 19 de abril de 2024, el Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 dado en sesión extraordinaria urgente, registraron de manera supletoria las candidaturas a diputaciones al congreso del estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

XI. En sesión extraordinaria urgente de fecha 19 de abril de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al congreso del estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

XII. En fecha 20 de abril de 2024, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-71/2024, el Consejo General del Instituto registró las candidaturas a diputaciones al congreso del estado por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

XIII. Con fecha 29 de abril de 2024, en sesión extraordinaria urgente el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas

independientes y la candidatura independiente indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.



XIV. El Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria urgente de fecha 30 de abril de 2024, mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.



XV. El domingo 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la Elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos.

XVI. Los 25 Consejos Distritales Electorales de este Instituto, celebraron sesiones de cómputos de la votación distrital por el principio de Mayoría relativa y el de la votación parcial para Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional del miércoles 5 al jueves 6 de junio de 2024.

XVII. Con fecha 07 de junio de 2024, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto escrito registrado con número de folio interno 009357, por el cual el candidato a diputado del Partido Unidad Popular solicita que, como consecuencia del Cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional, se otorgue al Partido Unidad Popular y al suscrito por ser el candidato con mayor número de votos una asignación.

XVIII. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 263 y 264 numeral 1 de la LIPEEO, el 9 de junio de 2024, este Consejo General instalado en sesión especial de cómputo de la Circunscripción Plurinominal, correspondiente a la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, previa lectura de las actas de cómputo Distrital emitidas por los 25 Consejos Distritales Electorales de este Instituto, revisó y tomo nota de los resultados asentados en ellas a fin de levantar el acta de cómputo de la votación total emitida en la Circunscripción Plurinominal, correspondiente a la elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

CONSIDERANDOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. En su artículo 1º, párrafos segundo y tercero establece el principio pro persona, que favorece en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además impone a las autoridades, en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Señala, además en su último párrafo, que en el territorio nacional queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

2. Que el Artículo 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

3. Que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la CPEUM, establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distrito uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
4. Que el Artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. El artículo 7, numerales 1, 2 y 5, dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; asimismo, que los derechos político electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades,

condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



6. Que en términos de lo dispuesto por los Artículos 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 30, párrafos 1, 2,3 y 5 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad Jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y se realizarán con perspectiva de género.

7. Que el artículo 104 numeral 1, incisos h), i) y o) de la LGIPE, señala corresponde a los organismos públicos locales, efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales, expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las personas candidatas que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancias de asignación de las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

8. Que el artículo 133, numeral 3, de la LGIPE, refiere que es obligación del INE y de los Organismos Públicos Locales, brindar las facilidades necesarias a la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.

9. Que el artículo 329, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establece que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías, así como de Gubernaturas de las entidades federativas y del Jefaturas de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte en el numeral 2, refiere que el ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con esta Ley y en los términos que determine el Instituto.

10. Por su parte el artículo 330 de la LGIPE, refiere que para el ejercicio del voto las ciudadanas y ciudadanos que residan en el extranjero, además deberán: solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General, su inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero; manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el Instituto, en el que podrá recibir información en relación al proceso electoral.



11. El artículo 339, numerales 1 y 4, de la LGIPE, señala que a más tardar el treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto, o en su caso, en coordinación con el Organismo Público Local que corresponda, aprobarán el formato de boleta electoral impresa, boleta electoral electrónica, que será utilizada por las y los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.

Y que el número de boletas electorales que serán impresas para el voto en el extranjero, será igual al número de electores inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General determinará un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas serán destruidas antes del día de la jornada electoral, en presencia de representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes.

12. Que el artículo 352, numeral 1, de la LGIPE, establece que el resultado de la votación emitida desde el extranjero se asentara en las actas, de igual manera el artículo 354, numeral 2 del mismo ordenamiento dicta que el INE establecerá los lineamientos que deberán seguir los Organismos Públicos Locales para garantizar el voto de la ciudadanía residente en el extranjero en las entidades federativas que corresponda.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

13. De conformidad con el artículo 24, último párrafo de la CPELSO, dispone que las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección de diputación migrante de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.
14. El artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable

15. Que los artículos Artículo 31 y 32 de la CPELSE, dispones el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado y estará integrado por Diputaciones que serán electos cada tres años, por las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente. Las Diputaciones propietarias podrán ser reelectos hasta por un periodo consecutivo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Ninguno de los diputados mencionados en el parrafo anterior, cuando hayan sido reelectos con el carácter de propietarios durante un periodo consecutivo anterior podrá ser electo para el periodo inmediato como suplente pero estos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios.

16. Que de conformidad con el artículo 33 de la CPELSE, establece, el Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado. Se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía y a las bases siguientes:

- I. Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados de mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales garantizando la paridad entre mujeres y hombres;
- II. Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.
- III. El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de

acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

IV. La Ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, en la que se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente;

V. La Legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VI. Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

VII. Para los procesos electorales que se celebren en la entidad, se estará a la delimitación del Instituto Nacional Electoral en cuanto a los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

17. Que en la fracción V del artículo 33 de la CPELSE, se establece que la legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida; así mismo se establece que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

18. En términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafo primero de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

19. El artículo 2, fracción XIII BIS, de la LIPEEO, que para los efectos de esa Ley se entra por Diputación Migrante o Binacional, la Diputada o el Diputado electo por la ciudadanía tanto residente en el estado de Oaxaca, como aquella originaria de Oaxaca residente en el extranjero por el principio de representación proporcional en los términos de la LIPEEO.

20. Que en términos del artículo 5, numeral 2 de la LIPEEO, el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal es garante de su observancia.

21. Que el artículo 31, fracciones I, III, V, X, XI y XII, de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, e impulsar la participación de las mujeres, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero y promover el ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero.

22. El artículo 34, fracción III de la LIPEEO, establece que este Instituto para el cumplimiento de sus funciones contará con los órganos desconcentrados, como lo son los Consejos Distritales y Municipales Electorales que se instalan y funcionan de manera temporal, que dentro de sus atribuciones tienen la de preparar, desarrollar y vigilar la elección de diputaciones al Congreso del Estado y de concejalías a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia.

23. El artículo 38, fracción XXVI de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificar y en su caso, hacer la declaración de validez de la elección de diputaciones por este principio; determinar la asignación de diputados y diputadas para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

24. Que el artículo 186 en su numeral 4 de la LIPEEO, establece que el registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- I. Por listas de diecisiete candidatos propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; y
- II. Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformada con los mismos candidatos de mayoría relativa.

25. Que el artículo 263 de la LIPEEO, establece que el Consejo General del Instituto Estatal, sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador, además establece que para los efectos de la aplicación de las fracciones II, III, IV y V del artículo 33 de la Constitución Local, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

26. Que el artículo 264 en su numeral 1 de la LIPEEO, establece que el Consejo General del Instituto Estatal hará el cómputo de votaciones de la circunscripción plurinominal, para tal efecto se observará lo siguiente:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;
- b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y
- c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

27. El mismo precepto 264 numeral 2 de la LIPEEO, señala para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 33 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- I. **Cociente natural:** es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los 17 diputados de representación proporcional;
- II. **Resto mayor:** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputados por distribuir.

Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y
- b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputados por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

28. En el numeral 3 del artículo 264 de la LIPEEO refiere, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 25, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Continuando con el artículo 264 de la LIPEEO, en su numeral 4 y 5 refiere una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al o los partidos políticos que se halla ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan a los partidos de acuerdo a los límites establecidos.

Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto en el artículo 33, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se procederá como sigue:

Una vez realizada la distribución a que se refieren el último párrafo del apartado 3 y el apartado 4, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUAREZ OAX.

VII. Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ellos, se deducirán de la votación estatal válida emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 33 de la Constitución.

VIII. La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural, y

IX. La votación estatal efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido.

29. El mismo artículo 264 de la LIPEEO en su numeral 6, 7 y 8 refiere si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior;

Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente:

a) Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto Estatal, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 186 numeral 4, fracción I de la LIPEEO; y

b) Según el orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 186 numeral 4, fracción II de esta Ley;

El Consejo General del Instituto Estatal calificará y en su caso declarará la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda; de lo que informará al Congreso.

30. En el artículo 271, de la LIPEEO, dispone que los oaxaqueños que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador del Estado y para la Diputación Migrante o Binacional; para el ejercicio del voto los ciudadanos oaxaqueños que residan en el extranjero se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE; y que, el ejercicio del voto de los oaxaqueños residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía

electrónica, de conformidad a lo establecido en la Ley General y en los términos que determine el INE.

Lineamientos para Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca.



31. Que el artículo 1 de los Lineamientos establece; los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatorios para los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes, Coaliciones, Candidatos y Candidatas, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como sus órganos desconcentrados; y tienen por objeto reglamentar lo relativo a la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional para los partidos políticos que alcanzaron los porcentajes de votación necesarios, para participar en dicha asignación.

32. Que el artículo 7 de los Lineamientos señala, el Consejo General sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputaciones de RP, en términos del numeral 1 del artículo 263 de la Ley Local.

33. Que el artículo 8 de los Lineamientos en sus numerales 1 y 2 fracciones I, II y III, establece; para la realización del cómputo descrito en el artículo anterior, con base en las actas del cómputo distrital de la elección de diputaciones de RP el Consejo General tomará nota de los resultados que en ella consten, hará el cómputo de la votación total emitida en toda la circunscripción plurinominal levantando el acta correspondiente; hecho lo anterior, el Consejo General procederá a determinar las votaciones de la siguiente forma:

- I. Se entiende por **votación total emitida** la suma de todos los votos depositados en las urnas correspondientes a la elección de diputados y diputadas al Congreso, incluyendo los votos por la lista plurinominal emitidos en las casillas especiales;
- II. Para efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 33 de la Constitución Local, para la asignación de diputaciones de RP se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;
- III. Para efectos de la aplicación de la fracción III del artículo 33 de la Constitución Local, para la asignación de diputaciones de RP se entiende por votación estatal válida emitida la que resulte de deducir a la votación total emitida; los votos en favor de los partidos políticos nacionales con registro estatal y los partidos políticos locales que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación; los votos en favor de los partidos políticos locales con

reconocimiento indígena que no obtuvieron el dos por ciento de dicha votación, los votos emitidos en favor de los candidatos independientes y los votos nulos.



34. Que el artículo 11 de los Lineamientos en sus numerales 1 y 2 señalan; Con base en el resultado de los cómputos distritales, el Consejo General determinará los partidos que obtengan los porcentajes necesarios para participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP y realizará la declaratoria respectiva; hecho lo anterior, el Consejo General procederá a determinar el porcentaje de la votación estatal válida emitida que corresponde a cada Partido Político con derecho a participar en la distribución de diputaciones por RP.

35. Que el artículo 12 de los Lineamientos señala; para la asignación de diputaciones de RP se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las 17 diputaciones de RP.
- b) Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político. Una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

36. Que el artículo 13 de los Lineamientos establece; una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento contenido en las siguientes bases:

a) Se determinarán las diputaciones que se le asignarían a cada partido, conforme al número de veces en números enteros, que se contenga su porcentaje de votación estatal válida emitida el cociente natural de la siguiente forma:

1. Se asignará de manera rotativa una diputación a cada uno de los partidos políticos cuya votación contenga el cociente natural, comenzando por el que mayor votación haya obtenido y continuado este procedimiento en forma decreciente según los porcentajes de votación obtenidos por cada partido.
2. Dicha asignación se realizará según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto, si el partido político optó por la forma de postulación de candidaturas consistente en el registro de una lista de 17 diputados de representación; o bien en caso de que el partido político haya optado por la forma de postulación consistente en relaciones de hasta 25 candidaturas a diputaciones

por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos y candidatas de mayoría relativa, se realizará siguiendo el procedimiento siguiente:



- i. En primera instancia se descartarán las y los candidatos que hubieren ganado por el principio de Mayoría Relativa en sus respectivos distritos locales.
 - ii. Hecho lo anterior se enlistarán en forma decreciente de acuerdo con la votación obtenida, separando por el género de las candidaturas; de esta manera se generarán dos listas, una para hombres y otra para mujeres.
 - iii. Finalmente se asignarán las curules que le correspondan al partido alternando entre la lista de hombres y mujeres, empezando por la candidata que haya obtenido la mayor votación.
3. Si a partir de la asignación de diputaciones de RP alguno de los partidos políticos alcanza el tope establecido en el artículo 14, numeral 3, de los presentes lineamientos, una vez obtenidas las veinticinco diputaciones al partido político del que se trate, se le excluirá en las subsecuentes asignaciones de RP.

b) Si aún quedaren diputaciones por repartir después de aplicarse en cociente natural, estas se distribuirán por resto mayor, siguiendo en orden decreciente de los remanentes más altos no utilizados por los partidos políticos para la asignación de diputaciones; dentro de esta forma de asignación de diputaciones de RP se incluirán los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo, pero no el cociente natural.

37. Que el artículo 14 de los Lineamientos en sus numerales 1, 2 y 3 establecen:

1. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida lo cual será considerado su límite superior. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento.
2. De la misma forma el porcentaje de representación en el Congreso de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, lo cual será considerado su límite inferior.

3. El número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político es de 25; el cual corresponde al sesenta por ciento del total de la legislatura.



38. Que el artículo 15 de los Lineamientos establece; una vez hechas las asignaciones contenidas en el artículo 13 de los presentes lineamientos, con la finalidad de garantizar el respeto a los límites establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o el similar establecido en la fracción V, del artículo 33 de la Constitución Local, se estará a lo siguiente;

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- a) En primer lugar se verificará que el porcentaje de representación en el Congreso, de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentre fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa. El Consejo General identificará el número de diputaciones que por ambos principios le corresponde a cada uno de los partidos políticos, tratándose de las coaliciones hará esta identificación en atención a lo manifestado por éstas en el momento del registro de sus candidatos.
- b) Hecho lo anterior se procederá a identificar los porcentajes de representación en el Congreso de cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación de RP, determinando cuáles de ellos se encuentran fuera de sus límites superior o inferior. Para la determinación del porcentaje a cada diputación con la que cuente un partido político le corresponde el 2.38 % del total del Congreso.
- c) En función de lo anterior, a los partidos que sobrepasen su límite superior, les serán descontados el número de curules necesarios para ubicarlos dentro de sus límites permitidos, dejándolos lo más cercano al límite superior. En ningún caso el descuento de curules contemplado en este inciso afectará los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.

39. Que el artículo 16 de los Lineamientos establece:

1. Las curules que se descuenten según lo previsto en el artículo anterior se distribuirán primeramente entre los partidos políticos que se encuentren por debajo de su límite inferior, hasta que no queden partidos políticos por debajo de ese límite.
2. En caso de que no hubiese partidos políticos que se ubiquen por encima de su límite superior, pero sí por debajo de su límite inferior, a los partidos que se encuentren mayormente sobre representados le serán descontados el número de curules necesarios y le serán asignados a los partidos políticos que se encuentren por debajo del límite de tal forma que ningún

de ellos se encuentre por debajo o por arriba de sus límites. Los descuentos de curules en ningún momento podrán afectar los triunfos de un partido político en los distritos uninominales.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUAREZ OAX

3. En caso de que no hubiere partidos que se encuentre por debajo de su límite inferior, o habiéndolos se haya solventado tal situación por haberse realizado la distribución referida en el numeral 1 del presente artículo, las curules que se descuenten a los partidos políticos que se encuentren por encima de su límite superior serán distribuidas conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se obtendrá la votación válida efectiva, para ello se deducirá de la votación estatal válida emitida, los votos de él o los partidos políticos que se les hubiese aplicado el descuento de curules por exceder su límite superior.
- II. La votación válida efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- III. La votación válida efectiva obtenida por cada partido que se encuentre por debajo de su límite inferior se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido.
- IV. Si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior.

40. El artículo 18 de los Lineamientos establece; El procedimiento descrito en los artículos 19 y 24 del presente reglamento tiene la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos que eligen a sus autoridades por partidos políticos, por lo que serán aplicables únicamente cuando el sexo sub representado sea el de mujeres.

41. Que el artículo 19 de los Lineamientos señala; para garantizar la paridad de género en el Congreso del Estado, principio que se encuentra previsto en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General atenderá a lo siguiente:

- a) Concluida la asignación total del número de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, el Consejo General verificará si en conjunto con el total de diputadas y diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso.

- b) En caso de no existir una integración paritaria en las diputaciones electas por ambos principios, se deducirán diputaciones de asignación por RP del sexo sobrerrepresentado y se sustituirán por las fórmulas del sexo subrepresentado, para lo cual, se procederá de la siguiente manera:



- I. De los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, se identificará aquellos que no cumplan con paridad entre los sexos y se ordenarán de mayor al de menor según la brecha de desigualdad entre sexos.
 - II. Se deducirá una diputación del sexo sobrerrepresentado y se sustituirá por la fórmula del sexo subrepresentado, comenzando por el partido político que presente mayor brecha de desigualdad.
 - III. Una vez realizado el procedimiento anterior, se verificará nuevamente la paridad total en la integración del Congreso Local, de no cumplir con el principio de paridad, se realizará el procedimiento indicado en los puntos I y II.
 - IV. Quedan exentos del procedimiento descrito en los puntos I y II, los partidos políticos que cumplan con la integración paritaria entre hombres y mujeres.
- c) Si una vez deducida las diputaciones de RP del sexo sobrerrepresentado a todos los partidos políticos que presenten brecha por desigualdad, y no se hubiere alcanzado la paridad en la integración del Congreso Local, se procederá conforme a lo siguiente:
- I. La sustitución del sexo se hará en las fórmulas asignadas por resto mayor, comenzando por el partido político al que le hubiere correspondido la última curul asignada y se continuará con las fórmulas subsecuentes asignadas por resto mayor hasta lograr la paridad.
 - II. Si la fórmula asignada por resto mayor, corresponde al sexo subrepresentado, la sustitución se hará en la siguiente fórmula que le hubiere correspondido al sexo sobrerrepresentado.
 - III. Quedan exentos del procedimiento descrito en el punto I y II, los partidos políticos que tengan paridad entre hombres y mujeres.
- d) En todos los casos si a un partido se le deduce una curul de un sexo sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del sexo subrepresentado, respetando en todo momento el orden de prelación de la lista.

Lineamientos para la Organización del Voto Postal de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUZGADO

42. Que el numeral 2 de los LOVP, establece que los LOVP, son de orden público y observancia general y obligatoria para el INE, los OPL, las representaciones de los partidos políticos con registro nacional y local y, en su caso, de las candidaturas independientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para las personas ciudadanas que decidan ejercer su derecho al sufragio desde el extranjero, bajo la modalidad postal, en el Proceso Electoral Local 2023-2024 de la entidad correspondiente.

43. El numeral 60, de los LOVP, dispone que el día de la jornada electoral, el INE, a través de la DEOE o las JLE, o en su caso, los OPL trasladarán los Sobres-Voto al Local Único, desde el domicilio designado por la JGE o por los Consejos Locales, en términos del procedimiento a que se refiere el numeral 32 de los LOVP, con las medidas de seguridad y custodia necesarias.

44. Que, el numeral 61, de los LOVP, establece que, Las MEC postal se instalarán en el Local Único a las 17:00 horas TCM del día de la jornada electoral o del PPC, dando inicio al escrutinio y cómputo a las 18:00 horas TCM del mismo día.

Tratándose de los PEL en el ámbito de las entidades federativas, cuando no sean concurrentes con PEF o PPC en el ámbito federal, las MEC postal se instalarán en el Local Único en la entidad federativa a las 17:00 horas del huso horario aplicable a la entidad respectiva del día de la jornada electoral o de la jornada del PPC, dando inicio a las 18:00 horas del huso horario aplicable del mismo día.

45. El numeral 63, de los LOVP, para efectos de la generación de las Actas de Cómputo por Entidad Federativa, una vez que se cuente con copia de las AEC de todas las modalidades de votación determinadas por el INE, se procederá conforme a lo siguiente:

- i. Para los PEF y PEL concurrentes, el personal del INE previamente designado por la JGE o por la JLE, según se trate, agrupará las AEC de cada MEC postal y posteriormente, en presencia de las personas representantes generales de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes, realizará la captura de los resultados de las AEC correspondientes a la votación emitida en el extranjero por las modalidades determinadas por el Consejo General, y una vez integrados los resultados se generarán las Actas de Cómputo de Entidad Federativa de la elección correspondiente.

46. El numeral 64, de los LOVP, establece que, tratándose de PEL en el ámbito de las entidades federativas, los paquetes electorales con las AEC y las Actas de Cómputo de Entidad Federativa de la elección correspondiente serán entregadas al personal que cada OPL designe para el desarrollo de las actividades en el Local Único. Este personal será responsable de trasladar dicho(s) paquete(s) con las medidas de seguridad y custodia correspondientes, a partir del mismo día de la jornada electoral, y hasta antes del cómputo de la elección.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

47. Por su parte el numeral 65, de los LOVP, determina que, en el caso de PEL en el ámbito de las entidades federativas, la persona Secretaria Ejecutiva o funcionaria análoga del OPL dará a conocer el resultado del VMRE de la elección local al Consejo del OPL de la entidad respectiva, ordenando su inclusión en el sistema de resultados electorales preliminares para la elección o ejercicio de que se trate.

Lineamientos del Voto Electrónico por Internet para las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero

48. El numeral 2 de los LOVEI, establece que son de orden público y de observancia general y obligatoria para el INE, los OPL, las representaciones de los partidos políticos con registro nacional y local y, en su caso, de las candidaturas independientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, las personas físicas o morales que participen en las etapas de planeación y ejecución de la auditoría, así como para las personas ciudadanas mexicanas que decidan ejercer su derecho al sufragio desde el extranjero, bajo la modalidad electrónica por Internet para los PEF y PEL.

49. Que, el numeral 43, de los LOVEI, indica que la MEC electrónica se instalará a las 17:00 horas (TCM) del día de la jornada electoral. La o el Presidente declarará la instalación de la MEC Electrónica, una vez que se encuentren presentes sus integrantes, así como el personal técnico operativo del SIVEI.

50. Así, el numeral 44, de los LOVEI, indica que la sede para la instalación de la MEC electrónica será las instalaciones del recinto que determine el Consejo General del INE conforme al procedimiento que para tal efecto se establezca. En el caso de elecciones locales se contará con el acompañamiento de los OPL.

51. El numeral 52, de los LOVEI, dispone que, al concluir el cómputo de los votos en el SIVEI, se generará la AEC del VeMRE. En el caso de elecciones locales se generarán las AEC de manera secuencial, ordenando los datos por entidad federativa. Y que, tratándose de elecciones locales, el escrutinio y cómputo de la votación electrónica por Internet se llevará a cabo, en orden alfabético respecto de la entidad federativa que corresponda cuya legislación local prevé el VMRE.

52. Por su parte, el numeral 56, de los LOVEI, indica que, el AEC, emitida por el SIVEI, para los PEL, se hará llegar a la Secretaría Ejecutiva del OPL a través de la Secretaría Ejecutiva del INE.

53. El numeral 57, de los LOVEI, establece que, en caso de que se determine la implementación de más de una modalidad de votación desde el extranjero, se procederá a realizar el cómputo de entidad federativa de la votación emitida desde el extranjero, con base en las AEC correspondientes de las modalidades previstas y, se generarán las Actas de Cómputo de entidad federativa de la elección correspondiente en el Local Único. En estos trabajos se contará con el acompañamiento de los OPL de las entidades federativas cuya legislación local contempla el VMRE.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

54. Ahora bien, el numeral 58, de los LOVEI, indica que, para los PEL, los paquetes electorales con las AEC del VeMRE y las actas de cómputo de las entidades federativas serán entregados al personal que cada uno de los OPL designe para el desarrollo de las actividades en el Local Único correspondiente. Este personal será responsable de trasladar dicho(s) paquete(s) a la sede del OPL, con las medidas de seguridad y custodia correspondientes, a partir del mismo día de la jornada electoral y hasta antes del cómputo de la elección que corresponda.

55. El numeral 59, de los LOVEI, dispone que, la persona Secretaria Ejecutiva o bien, la persona funcionaria análoga del OPL dará a conocer el resultado del VMRE del PEF, PEL o MPC al Consejo General u OSD, según corresponda, ordenando, para el caso que proceda, su inclusión en el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

MOTIVACIONES:

56. El principio de certeza implica que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas relativas al desempeño de la función electoral, asimismo, resulta indispensable señalar que el principio de certeza en las elecciones se reviste de un aspecto relevante, ya que implica que la ciudadanía tenga plena claridad y seguridad de que las reglas que regirán los procedimientos electorales, se encuentren armonizados con las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios establecidos por el INE para tal efecto; para que las personas participantes de cualquier procedimiento electivo conozcan las disposiciones que regirán los comicios, a efecto de que puedan ejercer plenamente sus derechos político electorales. Lo anterior, pues el hecho de estar enteradas previamente - con claridad y seguridad - de las reglas aplicables les permite sujetar su actuación a estas, así como saber la conducta que deberán de observar las autoridades que organizan la elección de que se trate. Sirva como guía orientadora la Tesis P./J. 60/2001 que nos dice:

“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.



Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.”

Así, conforme al principio de certeza, los actos de las autoridades deben revestir veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Esto se traduce en que cada acto debe de estar apegado a las normas previamente establecidas dentro de los ordenamientos que rigen su actuar, en tal situación estaríamos erradicando un acto arbitrario y carente de sustento jurídico.

57. Que a fin de proceder a la calificación de la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, este Consejo General toma en consideración que durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se dio cabal cumplimiento a los diferentes actos que comprenden las etapas del proceso, pues los órganos del Instituto se instalaron formalmente y llevaron a cabo los actos preparatorios de la jornada electoral, los Partidos políticos y las Coaliciones registraron a sus respectivas candidatas y candidatos; de igual forma, este Consejo General instalado en sesión permanente, verificó que la jornada electoral del 02 de junio del presente año, se desarrollara adecuadamente, vigilando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y recepcionando en tiempo y forma los paquetes electorales con la votación de la ciudadanía, así mismo vigilante del escrutinio y cómputo total de las elecciones conforme a los resultados contenidas en las actas de cómputos Distritales y Municipales; por lo tanto, al no existir causa alguna de nulidad, debe considerarse procedente declarar válida y legítima la elección de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

58. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1 de la LIPEEO, este Consejo General revisó las actas de cómputo distrital de la elección de Diputaciones de Representación Proporcional y corroboró los resultados que en ellas constan, a fin de realizar el cómputo de la elección de Diputadas y Diputados por este principio. En consecuencia, se determinó que la votación

total emitida en la circunscripción plurinominal correspondiente a la elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, es de 1.865.504 votos, mismo que se distribuyen de la siguiente manera:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA



PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL	PORCENTAJE QUE REPRESENTA
ACCIÓN NACIONAL	71374	3,83%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	140713	7,54%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	45971	2,46%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	191842	10,28%
DEL TRABAJO	210566	11,29%
MOVIMIENTO CIUDADANO	105189	5,64%
MORENA	822703	44,10%
UNIDAD POPULAR	39402	2,11%
NUEVA ALIANZA OAXACA	50550	2,71%
FUERZA POR MÉXICO OAXACA	30103	1,61%
MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES (MUJER)	43750	2,35%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1190	0,06%
VOTOS NULOS	112151	6,01%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1865504	100,00%

Este Consejo General efectúa la declaratoria que los porcentajes que obtuvieron los Partidos Políticos para sus respectivas listas registradas en la circunscripción plurinominal, fueron las siguientes: Acción Nacional, 3,83%; Revolucionario Institucional, 7,54%; De La Revolución Democrática, 2,46%; Verde Ecologista de México, 10,28%; Del Trabajo, 11,29%; Movimiento Ciudadano, 5,64%; Morena, 44,10%; Unidad Popular, 2,11%; Nueva Alianza Oaxaca, 2,71%; Fuerza Por México, 1,61%; Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones 2,35%.

59. Que el artículo 33, fracción I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el Partido que acredite que participó con candidatos a Diputados de mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales garantizando la paridad entre mujeres y hombres; tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por

ciento de la votación válida emitida; le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género.

Estos supuestos jurídicos son satisfechos por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y Unidad Popular.



60. Una vez que se ha determinado la Votación total emitida en la circunscripción plurinominal correspondiente a la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en términos de lo dispuesto por los artículos 263, párrafos 2 y 3 de la LIPEEO y 8 párrafo 2, fracciones I, II y III y el artículo 11 párrafo 2 de los Lineamientos, se debe proceder a obtener la Votación Válida emitida, la cual es el resultado de deducir la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; después de lo anterior, se debe obtener la Votación Estatal Válida emitida, la cual resulta de deducir la votación válida emitida, los votos en favor de los partidos locales con reconocimiento indígena que no obtuvieron el 2% de dicha votación y los votos emitidos en favor de los candidatos independientes, conforme a lo siguiente:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL	PORCENTAJE
ACCIÓN NACIONAL	71374	4,07%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	140713	8,03%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	45971	2,62%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	191842	10,95%
DEL TRABAJO	210566	12,02%
MOVIMIENTO CIUDADANO	105189	6,00%
MORENA	822703	46,95%
UNIDAD POPULAR	39402	2,25%
NUEVA ALIANZA OAXACA	50550	2,89%
FUERZA POR MÉXICO OAXACA	30103	1,72%
MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES (MUJER)	43750	2,50%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1752163	100,00%

VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA



PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL	PORCENTAJE QUE REPRESENTA
ACCIÓN NACIONAL	71374	4,51%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	140713	8,90%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	191842	12,13%
DEL TRABAJO	210566	13,31%
MORENA	822703	52,01%
MOVIMIENTO CIUDADANO	105189	6,65%
UNIDAD POPULAR	39402	2,49%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1581789	100,00%

Así, conforme a lo establecido por el artículo 12 de los Lineamientos, el Cociente natural es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las 17 diputaciones por el principio de Representación Proporcional, conforme al siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ACCIÓN NACIONAL	71374
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	140713
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	191842
DEL TRABAJO	210566
MOVIMIENTO CIUDADANO	105189
MORENA	822703
UNIDAD POPULAR	39402
TOTAL	1581789
CURULES A REPARTIR	17
COCIENTE NATURAL	93046,41176

En mérito de lo expuesto y en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) párrafo 1, de los Lineamientos, se asignará de manera rotativa una diputación a cada uno de los partidos políticos cuya votación contenga el cociente natural, comenzando por el que mayor votación haya obtenido y continuando este procedimiento en forma decreciente según los porcentajes de votación obtenidos por cada partido, conforme al siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL	COCIENTE NATURAL	RESULTADO
ACCIÓN NACIONAL	71374	93046,41176	0,767079554
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	140713	93046,41176	1,512288301
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	191842	93046,41176	2,061788266

DEL TRABAJO	210566	93046,41176	2,263021174
MOVIMIENTO CIUDADANO	105189	93046,41176	1,130500339
MORENA	822703	93046,41176	8,841856278
UNIDAD POPULAR	39402	93046,41176	0,423466088



Que conforme a lo establecido por el artículo 13, párrafo 3 de los Lineamientos, si a partir de la asignación de diputaciones de Representación Proporcional alguno de los partidos políticos alcanzará el número máximo de diputaciones por ambos principios que es de veinticinco, una vez obtenidas dichas diputaciones al partido político del que se trate, se le excluirá en las subsecuentes asignaciones de Representación Proporcional.

Por consiguiente, tenemos que les corresponde asignarles 14 diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los partidos conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2
DEL TRABAJO	2
MOVIMIENTO CIUDADANO	1
MORENA	8
TOTAL	14

Continuando con el desarrollo de la fórmula electoral y una vez asignadas 14 diputaciones por el principio de Representación Proporcional de las 17 con las que se integra el Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido por el artículo 13, inciso b) de los Lineamientos, si aún quedaren diputaciones por repartir después de aplicarse en cociente natural, estas se distribuirán por resto mayor, siguiendo en orden decreciente los remanentes más altos no utilizados por los partidos políticos, incluyéndose a los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo pero no el cociente natural, conforme a lo siguiente:

ORDEN DECRECIENTE	PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
1º	MORENA	0,841856278	1
2º	ACCIÓN NACIONAL	0,767079554	1
3º	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0,512288301	1
4º	UNIDAD POPULAR	0,423466088	
5º	DEL TRABAJO	0,263021174	
6º	MOVIMIENTO CIUDADANO	0,130500339	
7º	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0,061788266	

De las asignaciones realizadas con anterioridad, en total las diecisiete diputaciones por el principio de Representación Proporcional quedan repartidas de la siguiente manera, considerando las diputaciones que se repartieron mediante cociente natural y resto mayor:



PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
ACCIÓN NACIONAL	1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2
DEL TRABAJO	2
MOVIMIENTO CIUDADANO	1
MORENA	9
TOTAL	17

Conforme a lo anterior la suma de las diputaciones por ambos principios se refleja de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	RP	MR	TOTAL
ACCIÓN NACIONAL	1		1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2		2
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2	6	8
DEL TRABAJO	2		2
MOVIMIENTO CIUDADANO	1		1
MORENA	9	13	22
FUERZA POR MÉXICO OAXACA		6	6
TOTAL	17	25	42

61. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 264, párrafo 3 y 4 de la LIPEEO, 14, 15 y 16 de los Lineamientos, se debe proceder a verificar los límites de sobrerepresentación y subrepresentación; cabe señalar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015, en la cual estableció que cuando en las porciones normativas impugnadas de los párrafos de la fracción V del artículo 33 de la Constitución Local se dice "votación válida", en realidad se está refiriendo a la "Votación Estatal Válida Emitida" a la que alude la fracción III del mismo precepto, lo anterior toda vez que se reconoce la constitucionalidad de los preceptos reclamados, ya que la base de votación utilizada para la valoración de esa sobre y sub representación (denominada "estatal válida emitida" en el Estado de Oaxaca) resulta acorde a lo pretendido por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, el cual exige que la base de esos

límites de representación sean los votos válidos otorgados a favor de los partidos políticos que efectivamente conformarán el órgano legislativo a configurar mediante el principio de representación proporcional.

Así mismo, sirve de apoyo lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia XL/2015, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL”**. Que establece la aplicación de los límites constitucionales de sobrerepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 15 inciso a), y artículo 16, numeral 2, de los Lineamientos, los límites sobrerepresentación y subrepresentación, de los partidos políticos que cuentan con diputaciones en el Congreso del Estado, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE VEVE	MR	RP	AMBOS PRINCIPIOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA	DIFERENCIA ENTRE VEVE Y SU % EN CAMARA
ACCIÓN NACIONAL	71374	4,51%	0	1	1	2,38%	-2,13%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	140713	8,90%	0	2	2	4,76%	-4,13%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	191842	12,13%	6	2	8	19,05%	6,92%
DEL TRABAJO	210566	13,31%	0	2	2	4,76%	-8,55%
MORENA	822703	52,01%	13	9	22	52,38%	0,37%
MOVIMIENTO CIUDADANO	105189	6,65%	0	1	1	2,38%	-4,27%
PARTIDO UNIDAD POPULAR	39402	2,49%	0	0	0	0,00%	-2,49%
FUERZA POR MÉXICO OAXACA	-	-	6	0	6	14,29%	No aplica
VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA	1581789	100,00%	25	17	42	100,00%	

De lo analizado anteriormente se desprende que el partido del Trabajo se encuentra subrepresentado, por lo que, al efecto de establecer un ajuste de

equilibrio, se debe analizar cual es el partido que se encuentra mayormente sobrerrepresentado.

En ese sentido, al adoptarse la postura de que en ningún caso pueden rebasarse los límites de sobrerrepresentación, ni siquiera al aplicar la norma establecida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a favor del partido mayoritario, se está más cerca o menos alejado del principio de mayor proporcionalidad, que constituye el ideal que se pretende alcanzar, razón por la cual las normas interpretadas deben entenderse en el sentido de que la asignación de diputados de representación proporcional, al partido mayoritario, invariablemente tienen como tope su porcentaje total de votación más ocho puntos, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXVIII/2024, de rubro: **"LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"**.

Así entonces, de conformidad con lo establecido por los artículos 264, párrafo 3 de la LIPEEO y 15, inciso c), de los Lineamientos, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida, lo cual será considerado su límite superior. Al efecto, y a fin de brindar un equilibrio, lo oportuno es ajustar al partido que se encuentra mayormente sobrerrepresentado, descontando una curul, que en este caso es al Partido Verde Ecologista de México y otorgándosela al Partido del Trabajo, quien es el partido que se encuentra subrepresentado, para quedar como sigue:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE VEVE	TOTAL DE DIPUTACIONES MR	TOTAL DE DIPUTACIONES RP	TOTAL DE DIPUTACIONES AMBOS PRINCIPIOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA	DIFERENCIA ENTRE VEVE Y SU % EN CAMARA
ACCIÓN NACIONAL	71374	4,51%	0	1	1	2,38%	-2,13%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	140713	8,90%	0	2	2	4,76%	-4,13%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	191842	12,13%	6	1	7	16,67%	4,54%
DEL TRABAJO	210566	13,31%	0	3	3	7,14%	-6,17%
MORENA	822703	52,01%	13	9	22	52,38%	0,37%
MOVIMIENTO CIUDADANO	105189	6,65%	0	1	1	2,38%	-4,27%
PARTIDO UNIDAD POPULAR	39402	2,49%	0	0	0	0,00%	-2,49%
FUERZA POR MÉXICO OAXACA	-	-	6	-	6	14,29%	No aplica
VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA	1581789	100,00%	25	17	42	100,00%	

Finalmente, las diecisiete diputaciones por el principio de Representación Proporcional quedan asignadas de la siguiente manera:



PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
ACCIÓN NACIONAL	1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1
DEL TRABAJO	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	1
MORENA	9
TOTAL	17

PARTIDO POLÍTICO	RP	MR	TOTAL
ACCIÓN NACIONAL	1		1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2		2
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	6	7
DEL TRABAJO	3		3
MOVIMIENTO CIUDADANO	1		1
MORENA	9	13	22
FUERZA POR MÉXICO OAXACA		6	6
TOTAL	17	25	42

Ahora bien, tomando en consideración que el Partido Político Movimiento Ciudadano, optó en su registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, por relación de sus veinticinco candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformados con las mismas candidaturas de mayoría relativa.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de los Lineamientos, en caso de que algún partido opte por la opción señalada en el párrafo que antecede, a efecto de obtener la relación de candidatos y candidatas a las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se estará al procedimiento siguiente:

Se elaborará dos listas, una de hombres y otra de mujeres, la cual estará conformada con los candidatos y candidatas de mayoría relativa que no hubieren obtenido el triunfo en sus distritos, dicha lista la encabezará el candidato y la candidata que hubiere obtenido el porcentaje de votación más alta y así sucesivamente en orden decreciente, es decir se debe cumplir con la alternancia de género.

La lista para la asignación de Representación Proporcional, lo ocupara la persona que encabece la lista de mujeres y el segundo lugar será asignado a la persona que encabece la lista de hombres, y así sucesivamente se irán intercalando hasta agotar las dos listas.

En términos de lo expuesto, las listas del Partido Político Movimiento Ciudadano quedará de la siguiente manera:

**PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
LISTA DE MUJERES**

DTTO	CABECERA	CARGO	NOMBRE COMPLETO	VOTACIÓN	% VOTACIÓN
13	OAXACA DE JUAREZ	PROPIETARIO	DULCE ALEJANDRA GARCIA MORLAN	8,504	9,23%
		SUPLENTE	ROSITA ALEJANDRA RIVERA ROLDAN		
25	SAN PEDRO POCHUTLA	PROPIETARIO	BELGICA CORTES CASTILLO	5,031	6,15%
		SUPLENTE	MARICELA MANZANO RUIZ		
3	LOMA BONITA	PROPIETARIO	SERAFINA ESTEBAN REGULES	4,790	6,69%
		SUPLENTE	DOMITILA BENITEZ RIVERA		
20	JUCHITAN DE ZARAGOZA	PROPIETARIO	JUANA SANCHEZ CARRASCO	4,723	6,02%
		SUPLENTE	MARIA DE LOS ANGELES REGALADO RUIZ		
2	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	PROPIETARIO	TERESA LECHUGA DIAZ	4,318	5,99%
		SUPLENTE	GLORIA ALEXANDRA AVILA FERNANDEZ		
6	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	PROPIETARIO	ANA ADEL MONDRAGON RAMIREZ	3,931	4,83%
		SUPLENTE	ALMA NIDIELY GARCIA HERNANDEZ		
18	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	PROPIETARIO	AURORA PATRICIA COBON CORTES	2,559	3,52%
		SUPLENTE	VIANET ELENA CRUZ ELORZA		
16	ZIMATLAN DE ALVAREZ	PROPIETARIO	DAHLIA MARTINEZ VASQUEZ	2,530	4,38%
		SUPLENTE	MARIA DE LOS ANGELES GALLEGOS FLORES		
8	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	PROPIETARIO	EUFEMIA ABUNDIA GARCIA GONZALEZ	2,046	2,95%
		SUPLENTE	NIEVES ASUNCION GALINDO REYES		
4	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	PROPIETARIO	GISELA JAHAN VAZQUEZ SUAREZ	2,026	2,56%
		SUPLENTE	JAZMIN YADIRA GORDILLO MENDEZ		
7	PUTLA VILLA DE GUERRERO	PROPIETARIO	MAURA CARMEN BAUTISTA RAMOS	2,006	2,94%
		SUPLENTE	PERLA IVETTE DE JESUS BAUTISTA		
5	ASUNCION NOCHIXTLAN	PROPIETARIO	KARLA XCARET RODRIGUEZ HERNANDEZ	1,954	2,99%
		SUPLENTE	YUNUEN NUÑEZ LEGARIA		
10	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	PROPIETARIO	EVA SANTIAGO RUIZ	1,175	2,12%
		SUPLENTE	MARIA DEL ROSARIO MONTALVO VARGAS		
23		PROPIETARIO	DIANA ILSE GARCIA TORRES	1,086	1,56%

	PUERTO ESCONDIDO	SUPLENTE	KARINA SIBAJA PALANCARES		
--	------------------	----------	--------------------------	--	--

**PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
LISTA DE HOMBRES**

DTTO	CABECERA	CARGO	NOMBRE COMPLETO	VOTACIÓN	% VOTACIÓN
12	SANTA LUCIA DEL CAMINO	PROPIETARIO	FRANCISCO JAVIER AVILA PEREZ	11,149	11,09%
		SUPLENTE	FILIBERTO ENRIQUEZ MARTINEZ		
1	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	PROPIETARIO	SERGIO CANELA MORELOS	8,900	10,30%
15	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	PROPIETARIO	JESUS ARIEL CASTELLANOS ORTIGOZA	7,289	7,89%
19	CIUDAD IXTEPEC	PROPIETARIO	BERZAYN TOLEDO LOPEZ	5,427	6,26%
		SUPLENTE	OMAR VIDAL SANCHEZ AQUINO		
21	OCOTLAN DE MORELOS	PROPIETARIO	DIEGO ANDRE CASTELLANOS VICENTE	5,425	7,58%
		SUPLENTE	JUAN ALBERTO CANSECO MEIXUEIRO		
17	TLACOLULA DE MATAMOROS	PROPIETARIO	SIMITRIO RUIZ MARTINEZ	5,013	8,88%
11	MATIAS ROMERO	PROPIETARIO	JOSE DE JESUS GARRIDO TERAN	4,515	6,48%
14	VILLA DE ETLA	PROPIETARIO	JULIO CESAR MORALES IBARRA	4,119	6,33%
22	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	PROPIETARIO	ZINAR AZAEL REYES BAÑOS	2,548	2,91%
		SUPLENTE	JOSE MIGUEL HERNANDEZ LORENZO		
9	IXTLAN DE JUAREZ	PROPIETARIO	JOSUE ADRIAN RUIZ ROJAS	2,329	3,93%
24	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	PROPIETARIO	JOSE PEREZ CRUZ	1,721	2,51%
		SUPLENTE	AGUSTIN MARTINEZ DIAZ		

Con base en las listas enumeradas anteriormente, en la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberá respetar la asignación con base en el sexo correspondiente, considerando quienes encabezan y obtuvieron el porcentaje de votación más alta, otorgando en un primer momento a la primera mujer y luego al primer hombre y así sucesivamente en orden decreciente, cumpliéndose con la alternancia de género respectiva.

62. Conforme a lo establecidos por el artículo 19 de los Lineamientos, que a su letra dice:

“Para garantizar la paridad de género en el Congreso del Estado, principio que se encuentra previsto en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General atenderá a lo siguiente:



a) Concluida la asignación total del número de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, el Consejo General verificará si en conjunto con el total de diputadas y diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso.

b) En caso de no existir una integración paritaria en las diputaciones electas por ambos principios, se deducirán diputaciones de asignación por RP del sexo sobrerrepresentado y se sustituirán por las fórmulas del sexo subrepresentado, para lo cual, se procederá de la siguiente manera:

- I. De los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, se identificará aquellos que no cumplan con paridad entre los sexos y se ordenarán de mayor al de menor según la brecha de desigualdad entre sexos.
- II. Se deducirá una diputación del sexo sobrerrepresentado y se sustituirá por la fórmula del sexo subrepresentado, comenzando por el partido político que presente mayor brecha de desigualdad.
- III. Una vez realizado el procedimiento anterior, se verificará nuevamente la paridad total en la integración del Congreso Local, de no cumplir con el principio de paridad, se realizará el procedimiento indicado en los puntos I y II.
- IV. Quedan exentos del procedimiento descrito en los puntos I y II, los partidos políticos que cumplan con la integración paritaria entre hombres y mujeres.

c) Si una vez deducida las diputaciones de RP del sexo sobrerrepresentado a todos los partidos políticos que presenten brecha por desigualdad, y no se hubiere alcanzado la paridad en la integración del Congreso Local, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La sustitución del sexo se hará en las fórmulas asignadas por resto mayor, comenzando por el partido político al que le hubiere correspondido la última curul asignada y se continuará con las



fórmulas subsecuentes asignadas por resto mayor hasta lograr la paridad.

- II. Si la fórmula asignada por resto mayor, corresponde al sexo subrepresentado, la sustitución se hará en la siguiente fórmula que le hubiere correspondido al sexo sobrerrepresentado.*
- III. Quedan exentos del procedimiento descrito en el punto I y II, los partidos políticos que tengan paridad entre hombres y mujeres.*

d) En todos los casos si a un partido se le deduce una curul de un sexo sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del sexo subrepresentado, respetando en todo momento el orden de prelación de la lista."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, respecto de los Partidos Políticos que cuentan con un número mayor de candidaturas electas por el Principio de Mayoría Relativa del sexo Femenino, este Consejo General considera procedente su integración al Congreso del Estado, con la finalidad de materializar la igualdad de mujeres y hombres. Por tanto, para compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus aptitudes y capacidades sobresalientes; de la misma forma tomando en consideración que esta integración va dirigida a un grupo de situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, resulta aplicable como acción afirmativa, aceptar su integración al Congreso del Estado de Oaxaca, conforme a los resultados obtenidos en la elección de mayoría relativa, así como la asignación que se realiza en el presente acuerdo.

Por otra parte, es importante señalar que, de acuerdo con la reforma constitucional en materia político-electoral del 31 de enero de 2014, se incorporó el principio de paridad de género en la Constitución Federal la igualdad entre hombres y mujeres.

De igual forma, el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se incorporó la Paridad de género transversal, comúnmente llamada *paridad en todo*, es decir, se estableció que la mitad de los cargos de decisión política en los poderes que conforman el Estado Mexicano, en los tres niveles de gobierno

y en los organismos autónomos sean mujeres, lo cual busca garantizar la igualdad de oportunidad entre hombres y mujeres en el acceso al poder público.

Así también, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”) dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos¹.



Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En virtud de lo anterior, este Consejo General tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres y los hombres participen, en condiciones de igualdad en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos.

De la misma manera, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de los Lineamientos, el procedimiento objeto del presente considerando tiene la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos que eligen a sus autoridades por Partidos Políticos, por lo que serán aplicables cuando el sexo subrepresentado sea el de mujeres.

En mérito de lo anteriormente señalado en el presente considerando, la integración del Congreso del Estado, conforme a los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones que se realizan en el presente acuerdo por el principio de representación proporcional, cumplen con lo establecido en materia de paridad de género, conforme a lo dispuesto en los

¹ Disponible para su consulta en: 18 Artículo 4, incisos f) y j), de la “Convención de Belém Do Pará

Lineamientos, conforme al Anexo 1, que forma parte integral del presente acuerdo.



Con base en lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, este Consejo General declara procedente la validez de la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, expedir las constancias respectivas a las candidaturas electas y postuladas por los Partidos Políticos e informar al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

63. La Diputación Migrante o Binacional, surge como resultado de una serie de cambios y evoluciones en el ámbito electoral, para reconocer y garantizar la participación política de las y los ciudadanos oaxaqueños que residen en el extranjero. En el histórico Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, el Estado de Oaxaca tendrá a su primer Diputado Migrante o Binacional que integrará a la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mismo que se encuentra en la lista de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional del partido Morena, en la fórmula número 4, integrada por Zeferino García Jerónimo y Miriam Méndez Hernández, propietario y suplente respectivamente.

La esencia de los Congresos legislativos es que estén integrados por representantes de todos los sectores de la sociedad. Por un lado, la ciudadanía que emite su voto directo, a través del principio de mayoría relativa, y por otro lado se encuentran las diputaciones por la vía de representación proporcional, que garantizan la protección constitucional de las minorías parlamentarias. La ley establece que todos los partidos políticos integran en su lista de candidaturas por representación proporcional, al menos una candidata o candidato migrante o Binacional, hecho que se ve materializado con la integración de un Diputado migrante en la nueva composición del Congreso del Estado de Oaxaca.

64. En la integración de las 42 diputaciones del Congreso del Estado contará con 8 Diputaciones que manifestaron hablar una lengua indígena, en una composición de 3 mixteco, 1 chinanteco y 4 zapoteco. Respecto de las acciones afirmativas, se tiene que, se auto adscriben como: afroamericana 1; con discapacidad 3; diversidad sexual 1; Indígenas 17; joven 1; adulto mayor 1, conforme a lo siguiente:

AFROMEXICANA	
1	MUJER

ACCIÓN AFIRMATIVA DISCAPACIDAD	
HOMBRE	1
MUJERES	2
TOTAL	3

ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA	TOTAL
MUJERES	6
HOMBRES	8
TOTAL	14



17 SE AUTO ADSCRIBEN INDÍGENAS	TOTAL
MUJERES	9
HOMBRES	8
TOTAL	17

ACCIÓN AFIRMATIVA ADULTO MAYOR	1	HOMBRE
--------------------------------	---	--------

ACCIÓN AFIRMATIVA DIVERSIDAD SEXUAL	1	MUJER
-------------------------------------	---	-------

ACCIÓN AFIRMATIVA PERSONA JOVEN	1	MUJER
---------------------------------	---	-------

LENGUAS INDÍGENAS	MUJER	HOMBRE	TOTAL
CHINANTECO	0	1	1
MIXTECOS	1	2	3
ZAPOTECOS	3	1	4
TOTAL	4	4	8

Por los motivos, razones y fundamentos expuestos, este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo segundo y tercero; 41, Base V, Apartado C, 116, Fracción II, párrafo tercero, fracción IV, incisos b) y c); 116 de la CPEUM; 7 numerales 1, 2 y 5; 98, párrafos 1º y 2º y 104 numeral 1, incisos a), h), i), o) y r) de la LGIPE; 25, Base A, párrafos 3º y 4º; 31 primer párrafo, 33 fracciones I, II, III y V y 114 TER, párrafo 1º de la CPELSO; 30, numerales 2, 3, 4, 5 y 6; 31 fracciones I, III, V, X y XI; 34 fracción III; 38, fracciones II y IV; 53; 186 numeral 4; 263 y 264 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 de la LIPEEO; estima necesario aprobar los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el Principio de Representación Proporcional, razón por la cual se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se califica y declara válida la elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, celebrada en la Circunscripción Plurinominal del Estado de Oaxaca el día 02 de junio de 2024.

SEGUNDO. Se asignan las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional que a continuación se mencionan correspondientes a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista De México, Del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena en la forma siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

FÓRMULA NUMERO	NOMBRE	PROPIETARIA
1	ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMENEZ	PROPIETARIA

	VERONICA OLIVIA PEREZ PERALTA	SUPLENTE
--	-------------------------------	----------

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

FÓRMULA NUMERO	NOMBRE	
1	LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA	PROPIETARIA
	DIANA FERNANDA SALINAS LUIS	SUPLENTE

FÓRMULA NUMERO	NOMBRE	
2	JAVIER CASIQUE ZARATE	PROPIETARIO
	PAOLA ESPAÑA LOPEZ	SUPLENTE

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

FÓRMULA NUMERO	NOMBRE	
1	TANIA LOPEZ LOPEZ	PROPIETARIA
	SHARON ARLETTE RODRIGUEZ URIARTE	SUPLENTE

PARTIDO DEL TRABAJO

FÓRMULA NUMERO	NOMBRE	
1	BIAANI PALOMEC ENRIQUEZ	PROPIETARIA
	ITZEL CITLALLI FERNANDEZ RAMIREZ	SUPLENTE

FÓRMULA NUMERO	NOMBRE		ACCIÓN AFIRMATIVA
2	MARYLIN YULIANA GANDARILLAS CARREÑO	PROPIETARIA	DISCAPACIDAD

FÓRMULA NUMERO	NOMBRE	
3	IRMA PINEDA SANTIAGO	PROPIETARIA
	ZULLY AQUINO SANCHEZ	SUPLENTE

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

FÓRMULA NUMERO	NOMBRE	
1	DULCE ALEJANDRA GARCIA MORLAN	PROPIETARIA
	ROSITA ALEJANDRA RIVERA ROLDAN	SUPLENTE

PARTIDO MORENA

FÓRMULA NUMERO	NOMBRE		ACCIÓN AFIRMATIVA
1	KELLY JANNET CABRERA GONZALEZ	PROPIETARIA	DISCAPACIDAD
	CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN	SUPLENTE	



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

FÓRMULA NUMERO	NOMBRE		
2	BENJAMIN VIVEROS MONTALVO	PROPIETARIO	
	OSCAR EMMANUEL RAMIREZ DIAZ	SUPLENTE	

FÓRMULA NUMERO	NOMBRE		
3	LIZETT ARROYO RODRIGUEZ	PROPIETARIA	
	JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ	SUPLENTE	

DIPUTACIÓN MIGRANTE

FÓRMULA NUMERO	NOMBRE		
4	ZEFERINO GARCIA JERONIMO	PROPIETARIO	
	MIRIAM MENDEZ HERNANDEZ	SUPLENTE	

FÓRMULA NUMERO	NOMBRE		
5	ELISA ZEPEDA LAGUNAS	PROPIETARIA	
	ADRIANA MORALES SANCHEZ	SUPLENTE	

FÓRMULA NUMERO	NOMBRE		
6	ADAN JOSE MACIEL SOSA	PROPIETARIO	
	LUIS ANDRES ESTEVA DE LA BARRERA	SUPLENTE	

FÓRMULA NUMERO	NOMBRE		
7	CONCEPCION RUEDA GOMEZ	PROPIETARIA	
	YERIA GUILLERMINA NOLASCO LEGASPI	SUPLENTE	

FÓRMULA NUMERO	NOMBRE	
8	SERGIO LOPEZ SANCHEZ	PROPIETARIO
	ISRAEL LOPEZ SANCHEZ	SUPLENTE

FÓRMULA NUMERO	NOMBRE	
9	MELINA HERNANDEZ SOSA	PROPIETARIA
	ANALY DEYANIRA MARTINEZ ESPINOSA	SUPLENTE

TERCERO. Conforme al considerando número 62 del presente acuerdo, la integración del Congreso del Estado, conforme a los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones que se realizan en el presente acuerdo por el principio de Representación Proporcional, cumplen con lo establecido en materia de paridad de género, con fundamento en los lineamientos, cuyo Anexo 1, forma parte integral del presente acuerdo.

CUARTO. Expídanse las constancias de asignación correspondientes e infórmese al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de junio de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ

